



SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO No. 110014003066-2018-00429-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR -
COEMPOPULAR**

Demandada: **JERSSON LOPEZ BARRIOS**

17 FEB 2022

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR** promovió demanda ejecutiva de única instancia en contra de **JERSSON LOPEZ BARRIOS** tendiente a obtener el pago del pagaré No. 126997 por \$2'556.309 M/cte., por concepto de la sumatoria de las cuotas vencidas y no pagadas por el período comprendido entre el 31 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2018; por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las aludidas cuotas, desde el día siguiente de su exigibilidad hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por \$416.620 M/cte., que corresponden al capital acelerado y por lo intereses moratorios sobre la anterior suma desde la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho, después de inadmitida, mediante providencia del 24 de mayo de 2018 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

3.- El demandado **JERSSON LOPEZ BARRIOS** fue notificado del mandamiento de pago, a través de Curador Ad-Litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso algunas excepciones de mérito que denominó "PESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARCIAL".

En resumen, adujo que se opone a las pretensiones 1 a la 20, como quiera que en el pagare se acordaron vencimientos ciertos y sucesivos, tal como se desprende de su cartular y al amparo de lo prescrito en el numeral 3 de la artículo 673 del Código de Comercio, por remisión del artículo 711 ídem.

Argumenta que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día de vencimiento como lo prevé el artículo 789 del Código de Comercio y tratándose de vencimientos ciertos y sucesivos, como en el presente caso, la prescripción de la acción cambiaria directa habrá de contarse por cada uno de los instalamentos pactados, pues cada cuota cuenta con una fecha de vencimiento diferente.

Resalta que debe recordarse lo establecido por el artículo 94 del C.G.P., el cual estatuye la posibilidad de interrumpir el termino prescriptivo con la presentación de la demanda siempre y cuando se notifique el auto admisorio o del mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente, pasado ese término, se interrumpirá el termino solo hasta que se notifique a la parte pasiva.

Señala que se notificó al demandado gasta el día 20 de noviembre de 2020, por lo cual es esta fecha a partir de la cual debe tenerse la eficacia de la interrupción del termino prescriptivo.

Que por lo ya expuesto no cabe duda de que ya transcurrieron mas de tres años desde el vencimiento de las cuotas contenidas en el pagare base de ejecución, es decir, del 31 de enero de 2017, el 28 de febrero de 2017, el 31 de marzo de 2017, el 30 de abril de 2017, 31 de mayo de 2017, el 30 de junio de 2017, 31 de julio de 2017, el 31 de agosto de 2017, el 30 de septiembre de 2017 y el 31 de octubre de 2017, que corresponde a las pretensiones 1 a la 20.

4.-Mediante auto del 26 de enero de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito a la ejecutante.

5.- La parte demandante no se pronunció en término, acerca del medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ..." (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos

de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma, Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfano y claramente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación.

Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió.

Que *CONSTE EN DOCUMENTOS*, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que *PROVENGAN DEL DEUDOR*, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso Bajo Examen

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El documento aportado con la demanda y que soporta las pretensiones ejecutivas es el pagaré No. 126997 con su respectiva carta de instrucciones vistos a folios 3 a 5 del cuaderno 1, en el que se discrimina la suma por capital \$4'000.000, con fecha de vencimiento final el 30 de junio de 2018; la obligación se pactó a 24 cuotas mensuales, indicando que la primera se hacía exigible el 31 de julio de 2016.

Entonces, resulta del referido título valor, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de la obligación reclamada por la demandante.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso el documento en el cual se encuentra contenida la prestación demandada le da el carácter de prueba idónea en contra de la ejecutada (deudora).

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso, a lo que se agrega que le corresponde a la parte demandada "*acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

Dicho lo anterior, el Despacho entra a estudiar la excepción que se denominó "*PESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARCIAL*".

Al respecto es necesario recordar que la prescripción es un fenómeno jurídico, que tiene como finalidad adquirir derechos o extinguir las acciones; por tanto, y de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones, solamente exige cierto lapso durante el cual no se haya hecho ejercicio de ellos.

Ahora bien, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero, por regla general, con la presentación del libelo introductorio, y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita.

Cuando se trata de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible, y para el caso particular de la prescripción de la acción ejecutiva el tiempo fijado por el artículo 2536 del C.C. modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 es de cinco (5) años. Aunque para el caso particular de la prescripción de acción cambiaria directa el tiempo fijado por el artículo 789 del Código de Comercio es de tres (3) años y procede en contra del aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

A su turno, el artículo 94 del C. G.P prevé que: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que la prescripción como modo de extinguir la acción cambiaria directa tuvo operancia frente a las cuotas de la obligación contenidas en el pagaré No. 126997 que se causaron a partir del 31 de enero de 2017 hasta la del 31 de octubre de 2017 así como los intereses de plazo y de mora causados.

En resumen, de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., opera el derecho de la caducidad de la acción toda vez que desde que se libró el mandamiento de pago con fecha del 24 de mayo de 2018, transcurrió más de un año, para que se notificara la parte demandada, pues como se evidencia en el plenario dicho trámite se efectuó el pasado 23 de noviembre de 2020.

Frente a las cuotas que se causaron a partir de noviembre de 2017 al 31 de marzo de 2018 no están prescritas dado que tuvo efecto la interrupción que trata el artículo 94 del C.G.P. por la interposición de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, encuentra el despacho que la excepción está llamada a su prosperidad de manera parcial.

Como consecuencia, se seguirá adelante con la ejecución, pero deben descartarse las cuotas prescritas, así como los intereses de plazo y moratorios como se analizó con antelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción denominada "PESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARCIAL" que propuso el demandado **JERSSON LOPEZ BARRIOS**, a través de Curador Ad-Litem, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **JERSSON LOPEZ BARRIOS** como se dispuso en el mandamiento de pago, exceptuando las cuotas que se encuentra prescritas, así como sus correspondientes intereses de plazo y mora, conforme se explicó en los considerandos.

Tercero: ORDENAR a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P. excluyendo las cuotas que se encuentra prescritas, así como sus correspondientes intereses.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la demandada en un 3 % por haber prosperado una excepción de mérito. Tásense.

Sexto: PARA que la secretaria proceda a liquidar las costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 120.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

JUEZ
(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 18 FEB 2022 HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° 022 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2018-00429-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

Bogotá, D.C.,

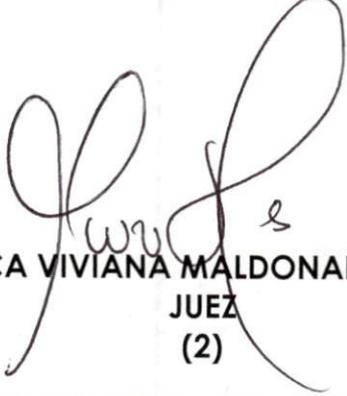
Con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho dispone:

Decretar el embargo y retención, a órdenes de este juzgado, correspondiente al 50% del salario y demás emolumentos que devengue el demandado **JERSSON LOPEZ BARRIOS** en la entidad **TRANSPORTE Y SERVICIOS TRANSER S.A.**

Oficiese al pagador o quien haga sus veces, con las advertencias de ley, numeral 9, artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida en \$6'000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,


**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ
(2)**

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. _____ HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° _____ de la fecha fue notificado el auto anterior.

**LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria**